

Emerson Julian Rusinque Munoz - Bogota

De: Despacho 15 Tribunal Administrativo Medellin
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2017 9:52 a. m.
Para: Emerson Julian Rusinque Munoz - Bogota; Direccion Seccional Notificaciones - Medellin
Asunto: Notifica fallo tutela 000-2017-01646
Datos adjuntos: 2017 01646 Carrera administrativa - Rama.pdf

Buenos días,

Por medio del presente correo me permito notificar el fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado No. 000-2017-01646, adelantada por la señora ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS.

Al efecto me permito remitir copia de la providencia en mención.

Atentamente,

Breyner Montagut
Auxiliar Judicial I

F 7
ext 17-4026

29 JUN 17 10:31

CSUPER-EXTER

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico des15adminanq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 2624508-2320275.

PDTA:

Muy comedidamente me permito informarle que la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Antioquia, y específicamente el Despacho de la Magistrada Martha Nury Velásquez Bedoya, se encuentra ubicado en la CARRERA 52 No. 43-52 EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA PISO 4°.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Magistrada Ponente: **MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---------------------|---|
| SENTENCIA N° | 31 T |
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS |
| DEMANDADO | SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2017 01646 00 |
| ASUNTO | DERECHO DE PETICIÓN |
| DECISIÓN | CONCEDE AMPARO |

Procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía 53.123.700 quien actúa en nombre propio, contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, y la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, con el fin de obtener protección efectiva a sus derechos fundamentales al mínimo vital, el acceso a la carrera judicial a través de concurso de méritos, la igualdad, y la estabilidad laboral.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1. Mediante Acuerdo No. CSBTA 13-215 del 02 de diciembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá convocó a las personas interesadas en participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito de Bogotá, en el cual la accionante se postuló para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Civil del Circuito.

1.2. Para el día 31 de diciembre de 2014 se publicó la Resolución No. CSBTR14-264, en la que se advierte que la accionante obtuvo

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

un puntaje de 852.40, lo cual significa que aprobó la prueba de conocimientos.

1.3. Posterior a ello, el día 24 de enero de 2017 se emitió la Resolución No. CSJBTR17-9 *"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito y/o equivalente grado nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013..."*.

1.4. Frente al anterior acto administrativo se interpusieron recursos de reposición, y apelación, los primeros resueltos mediante resoluciones del 29 de marzo de 2017, quedando pendientes por resolver las apelaciones, las cuales según lo informado por la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, fueron remitidas a la Unidad de Carrera Judicial desde el pasado 21 de abril de la presente anualidad, sin que a la fecha hayan sido resueltos.

1.5. Refirió la accionante que en la actualidad se encuentra desempleada, toda vez que laboró como secretaria en el juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín hasta el día 15 de mayo de la presente anualidad, fecha en la cual se posesionó la persona en propiedad.

2. PETICIÓN

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial, la igualdad, la estabilidad laboral, y el mínimo vital, y en consecuencia:

- Se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Carrera Administrativa, y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva los recursos de apelación que se encuentran pendientes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito de la Seccional de Bogotá.

- En caso de que al momento de proferirse el fallo de la presente acción de tutela, ya se hubiesen resuelto los recursos de alzada, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que lleve a cabo la conformación y publicación del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

de Circuito, así como la publicación del formato para opción de sede, en los términos del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

- Que se inste a los nominadores a respetar los términos del mencionado Acuerdo, y de la Ley 270 de 1990, a efectos de evitar más dilaciones.
- Que se publique la presente acción de tutela y sus correspondientes actuaciones en la página de la Rama Judicial, en el link de carrera judicial para el conocimiento de los demás interesados, inclusive a la persona que interpuso el recurso de apelación que debe ser resuelto, es decir, Wendy Cárdenas Prieto, para evitar causales de nulidad.

3. TRÁMITE

Por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a la prelación Constitucional y legal de la acción de tutela esta Corporación, por conducto de la magistrada ponente inició el trámite correspondiente mediante auto admisorio del 15 de junio de 2017 (fl 05); providencia notificada a las accionadas para mayor celeridad por correo electrónico el mismo día (fls 06 a 11), advirtiéndoles que contaban con un término de dos (02) días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del amparo constitucional invocado, y solicitar o aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. DE LA OPOSICIÓN

La entidad accionada **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, dentro del término concedido se pronunció al respecto, señalando que mediante Oficio No. CSJBTO 14-2592 del 20 de abril de 2017, fueron remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial los 4 recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR 17-9 del 24 de enero de 2017, mediante la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito.

Manifestó que contrario a lo manifestado por la accionante, la entidad ha obrado dentro del marco de sus competencias, adelantando cada etapa concursal conforme lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, y dentro de los términos previstos por la Ley para dar trámite a las actuaciones que se han surtido.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

Conforme lo anterior, solicita la entidad su desvinculación en el presente trámite judicial.

Por su parte la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, dentro del término concedido se pronunció al respecto, informando que los recursos de apelación fueron recibidos el día 21 de abril de 2017, poniendo de presente a su vez que la entidad se encuentra tramitando los recursos presentados contra los Registros de Elegibles expedidos por ocho (08) Consejos Seccionales de la Judicatura, incluido Bogotá, y que no cuentan con el personal suficiente para agilizar el proceso.

Indicó a su vez que en desarrollo de las actividades relacionadas con los procesos de selección, los dos profesionales del derecho que atienden los recursos objeto de la presente tutela, de manera simultánea deben tramitar los recursos de reposición interpuestos en desarrollo de las convocatorias, 20, 21, y 23, y los de reposición y apelación en contra de los conceptos desfavorables de traslados, y de las resoluciones de escalafón, así como atender tutelas y contestaciones de las demandas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente manifestó que no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, como quiera que la Unidad se encuentra resolviendo los recursos presentados dentro de los términos previstos, razón por la cual, solicita que se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

Procede la Sala entonces, a pronunciarse respecto de la tutela promovida por el accionante, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, que procede cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuenta con otro medio judicial de defensa, salvo que sea impetrada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si con la actuación adelantada por parte de las entidades accionadas, se encuentran vulnerados los derechos al mínimo vital, el acceso a la carrera judicial a través de concurso de méritos, la igualdad, y la estabilidad laboral; invocados por la accionante en la presente acción de tutela, al no haberse resuelto a la fecha los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito y/o equivalente grado nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013...".

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1. DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

La H. Corte Constitucional, en relación con el principio de igualdad, ha señalado:

"Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables¹.

4.2. DEL MÍNIMO VITAL

En cuanto a este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el mismo se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo. Al respecto es menester citar la sentencia T - 199 de 2016, en la cual se refiere:

"El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

4.3. DEL TRÁMITE DE RECURSOS Y EL DERECHO DE PETICIÓN

Según reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*²

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T - 181 de 2008 ha señalado:

*"En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, **se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.***

*Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración **no tramita o no***

¹ Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C - 250 del 2012.

² Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia T - 304 de 1994.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental" (negrillas fuera del texto).

5. CASO CONCRETO.

5.1. La señora ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA, y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, por considerar vulnerados su derechos fundamentales al mínimo vital, el acceso a la carrera judicial a través de concurso de méritos, la igualdad, y la estabilidad laboral, como quiera que a la fecha no se han resuelto los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 *"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito y/o equivalente grado nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013..."*.

5.2. Dentro del expediente se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017 se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito.

5.3. De igual manera, frente a la referida Resolución se interpusieron recursos de reposición, y apelación, siendo los primeros desatados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y remitidos los segundos ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante Oficio del día 20 de abril de 2017 (fl 13 vto).

5.4. Esta Agencia Judicial advierte que los únicos derechos fundamentales que presuntamente se han vulnerado por parte de las entidades accionadas son la **igualdad** y el **mínimo vital**; lo anterior por cuanto los demás derechos a que hace alusión la accionante (acceso a la carrera judicial a través del concurso de méritos, y la estabilidad laboral), guardan conexidad con el derecho fundamental al trabajo.

5.5. DERECHO A LA IGUALDAD

5.5.1. Este principio debe analizarse desde un plano de igualdad con relación a las personas que se encuentren en la misma situación, esto es, para el caso concreto, quienes se encuentren aspirando a ocupar un cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en la Seccional de Bogotá, en razón del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013, mas no en comparación con los aspirantes de otras Seccionales.

5.5.2. Así las cosas, no se avizora por parte de esta Agencia Judicial que las entidades brinden un trato desigual a al accionante en comparación con otras personas que se encuentren en su misma situación, por cuanto el trámite del concurso de méritos para ocupar los cargos ya descritos, se encuentra suspendido para todos los aspirantes, en razón de los recursos de apelación que están pendientes por resolver.

5.5.3. Como quiera que no existe vulneración alguna al derecho fundamental a la igualdad, esta Sala continua con el análisis del otro derecho invocado, esto es, el mínimo vital.

5.6. DEL MÍNIMO VITAL

5.6.1. Este derecho fundamental se erige como la capacidad que debe tener toda persona para satisfacer sus necesidades básicas, capacidad que en principio se traduce en un poder adquisitivo.

5.6.2. Relató la accionante en su escrito de tutela que a la fecha se encuentra desempleada, hecho que no fue controvertido por las entidades accionadas, teniendo la Sala por cierta dicha afirmación.

5.6.3. No obstante lo anterior, considera esta Sala que si bien la accionante se encuentra aspirando a ocupar un cargo de propiedad de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en la Seccional de Bogotá, en razón del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013; en el evento que se resuelvan los recursos de apelación que se encuentran pendientes por decidir, no garantizaría que la misma ocupe el cargo al cual aspira, razón por la cual considera la Sala que la tardanza en resolver los recursos de apelación no afecta o amenaza el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

5.7. DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y EL DERECHO DE PETICIÓN

5.7.1. Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 que consagra el término de dos (02) meses para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de actos administrativos (con excepción de lo estipulado en el artículo 57 *ibídem*³), se tiene que en el presente caso los recursos de apelación en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017, fueron recibidos por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial el día **21 de abril de 2017**, razón por la cual el término para resolver los mismos culminó el día **21 de junio de 2017, sin que a la fecha haya habido decisión alguna al respecto.**

5.7.2. Es de reiterar, que tal como se relató en acápites anteriores, la H. Corte Constitucional ha equiparado la interposición de recursos en contra de actos administrativos, al ejercicio del derecho de petición, razón por la cual la decisión respecto de los mismos debe ser adoptada en el término legal estipulado para ello.

5.7.3. Descendiendo al caso concreto, como quiera que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de las entidades accionadas al término establecido para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017; considera la Sala que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, razón por la cual, se concederá el amparo solicitado.

6. DECISIÓN.

De acuerdo a los argumentos expuestos, toda vez que se encuentra vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición invocado

³ **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
(...).

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

por la señora **ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS**, se accederá al amparo solicitado, y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver los recursos de apelación que cursan en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017, decisiones que deben ser notificadas conforme a la Ley.

De igual manera, se ordenará a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, que una vez en firme las decisiones adoptadas en relación con los recursos de apelación, proceda a conformar y publicar el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgados de Circuito.

Se notificará esta decisión a los interesados, quienes pueden impugnarla dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación. En caso contrario, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PERMANENTE - SISTEMA ESCRITO**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*;

FALLA:

PRIMERO. CONCÉDASE la tutela promovida por la señora **ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS**, por la vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, por parte de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, y la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, según las circunstancias registradas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la **UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver los recursos de apelación que cursan en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017, decisiones que deben ser notificadas conforme a la Ley.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

TERCERO. ORDÉNESE a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, que una vez en firme las decisiones adoptadas en relación con los recursos de apelación, proceda a conformar y publicar el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgados de Circuito.

CUARTO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE FALLO a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación; en el caso de no ser impugnada, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en Acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

(Original firmado)

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

(Ausente con permiso)

(Original firmado)

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA